

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000158



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00008-22
ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0631/2022

Eliminado: Siete renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veintidós, en el expediente administrativo número **PFFPA/8.2/2C.27.1/00008-22**, abierto a nombre de la empresa **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S. A. DE C. V.**, y de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que mediante Acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0376/2022 de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, y notificado personalmente a la inspeccionada el día dieciocho de mayo del mismo año, se le emplazó para que dentro de los quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con las irregularidades señaladas en el citado acuerdo. Asimismo, se tuvo por perdido el derecho a realizar manifestaciones o aportar pruebas dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término corrió sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por otro lado, se previno a la inspeccionada para que dentro del término otorgado acreditara la personalidad de la [REDACTED] para promover dentro del presente asunto en su nombre y representación, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha seis de abril de dos mil veintidós. Por último, se ordenó la adopción de una medida correctiva a fin de disminuir los efectos adversos provocados en el medio ambiente y apegar la conducta de la inspeccionada a la normatividad ambiental, misma que debió ser cumplida en el término y formalidades precisadas.

2.- Que en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, compareció al presente asunto el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S. A. DE C. V.**, acreditando su personalidad con copia certificada ante Notario del instrumento notarial número [REDACTED] de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, dentro del cual se aprecia que el promovente cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas, personalidad suficiente para promover dentro del presente asunto, aunado a que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados, por lo que es de acordarse y se

ACUERDO

PRIMERO.- De conformidad con el artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene por presentado el escrito ingresado en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, toda vez que el promovente acreditó debidamente la personalidad con la que comparece dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, además se encuentran aportados dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento. Asimismo, se tiene que a través de dicho escrito la inspeccionada realiza manifestaciones y aporta pruebas en relación a lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, los cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, y los cuales serán valorados y analizados al momento de emitir la resolución correspondiente.

En cuanto a la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento, se tiene que dentro del escrito de comparecencia de fecha veintiséis de junio de dos mil veintidós, la inspeccionada reconoce la personalidad de la [REDACTED] así como de las manifestaciones y pruebas aportadas a través del escrito ingresado en fecha seis de abril de dos mil veintidós, por lo que se tiene por desahogada la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento, determinando

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

F-SRN-SII-SJ-54-57-61-64-47.01/12
REF. SIGAD:

1

REV: 01

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00008-22
ACUERDO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0631/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

tener por presentado el escrito ingresado en fecha seis de abril de dos mil veintidós para ser valorado y analizado dentro de la resolución administrativa correspondiente.

SEGUNDO.- Toda vez que dentro del escrito aportado en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós se hacen constar manifestaciones y aporta documentación que tienen relación con la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/8.5/2C.27.1/0376/2022 de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, esta autoridad realizará el análisis de las mismas para determinar el grado de cumplimiento; y toda vez que la medida correctiva ordenaba:

*“1.- Deberá presentar la bitácora de generación anual y modalidades de manejo correspondiente al año de dos mil dieciocho, dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, la cual deberá reunir los requisitos descritos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”*

En atención a la medida correctiva ordenada, se aprecia que dentro del escrito de comparecencia la inspeccionada manifiesta aportar copia certificada de la bitácora de generación anual y modalidades de manejo correspondiente al año de dos mil dieciocho, así como de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al mismo año de dos mil dieciocho, encontrando agregado a dicho escrito las documentales referidas en su escrito de comparecencia, con lo cual se acredita que la inspeccionada cuenta con bitácora correspondiente al año de dos mil dieciocho y que además reúne los requisitos descritos en la normatividad ambiental, ya que precisa información como nombre del residuo, cantidad, unidad de medida, código de peligrosidad del residuo, área o proceso donde se generó, fecha de ingreso al almacén temporal, fecha de salida del almacén temporal, fase de manejo siguiente a la salida del almacén temporal, gestor o prestador de servicios: nombre, denominación o razón social y número de autorización, fase de manejo siguiente, gestor o prestador de servicios: nombre, denominación o razón social y número de autorización, folio, fecha de recepción y responsable del almacén, por lo que se determina tener por **cumplida la medida correctiva**.

TERCERO.- Toda vez que no existen pruebas pendientes de desahogo y a fin de dictar resolución administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 167 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, hágasele saber al promovente que los autos del expediente al rubro indicado, están a su disposición en el Archivo General de esta Delegación en el Estado de Aguascalientes, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; con fundamento en el artículo 167 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **presente por escrito Alegatos, dentro del término de 3 (tres) días hábiles**, transcurrido dicho término se pasaran los presentes autos a Resolución Administrativa Definitiva.

CUARTO.- En atención a lo establecido por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S. A. DE C. V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sita en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, Municipio de Aguascalientes, Estado del mismo nombre.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000159



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00008-22
ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0631/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- Notifíquese el presente acuerdo a la empresa **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S. A. DE C. V.**, por alguno de los medios previstos en el artículo 167 Bis, fracción III, párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/4C.26.1/582/19, con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fundando la competencia para emitir el presente en lo dispuesto por los Artículos 4, 5 fracciones III, IV, XIX, XX y XXI, 6, 160, 167, 167 Bis fracciones II y III, y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1°, 2°, 4°, 12, 14, 16 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 19, 41, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones V, X y XLIX, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero y quinto fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013.

A T E N T A M E N T E
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARIA DE JESUS RODRIGUEZ LOPEZ

06-Julio-2022

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

3

CUMMINS
MOTOR
CORPORATION
CHICAGO
ILLINOIS

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000160



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00008-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0673/2022

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintiséis días del mes de julio del año de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00008-2022 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en José Antonio número 115, Parque Industrial Siglo XXI, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectora adscrita a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicó visita de inspección a la empresa **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en José Antonio número 115, Parque Industrial Siglo XXI, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00008-2022, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificada del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para exhibir pruebas o realizar manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, los cuales corrieron del treinta de marzo al cinco de abril de dos mil veintidós, sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se le tuvo por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0376/2022 de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, notificado personalmente a la empresa **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S. A. DE C. V.**, el día **dieciocho de mayo del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **diecinueve de mayo al ocho de junio del año dos mil veintidós**.

Asimismo, se tuvo por perdido del derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, en razón que dicho término feneció sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por otro lado, se previno a la inspeccionada que dentro del término otorgado acreditara la personalidad de la Lic. Karina Ivonne Martínez Correa para promover dentro del presente asunto en su nombre y representación, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha seis de abril de dos mil veintidós y no sería valorado dentro de la presente resolución.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00008-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0673/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Por último, se ordenó la adopción de una medida correctiva a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, misma que debió ser cumplida en el término al efecto otorgado.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0631/2022 de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, y notificado por rotulón en fecha seis de julio del mismo año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, toda vez que el promovente acreditó debidamente la personalidad con la que comparece, además de encontrarse presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, mismo que será valorado dentro de la presente resolución.

En cuanto a la prevención formulada dentro del acuerdo de emplazamiento, se advierte que dentro del escrito de comparecencia la inspeccionada reconoce la presentación del escrito ingresado en fecha seis de abril de dos mil veintidós, por lo que se tuvo por desahogada la prevención teniendo por presentado el escrito ingresado en fecha seis de abril de dos mil veintidós para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución, ahora bien, en atención a las pruebas agregadas esta autoridad determinó tener por cumplida la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento.

Por último, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **ocho al doce de julio de dos mil veintidós**, siendo inhábiles los días 9 y 10 de julio de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando QUINTO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

007161



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO,
S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00008-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0673/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00008-2022, levantada el día veintinueve de marzo de dos mil veintidós, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de la siguiente irregularidad:

1.- No cuenta con bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se plasme el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos generados en el año de dos mil dieciocho, y que además dicha bitácora reúna los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que a pesar de estar notificada la inspeccionada del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para comparecer al presente procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con las posibles irregularidades detectadas durante la visita de inspección como bien se observa a foja trece del acta de inspección número II-00008-2022, mismo que corrió del treinta de marzo al cinco de abril de dos mil veintidós, siendo inhábiles los días 2 y 3 de abril de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federa de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, la inspeccionada no compareció al presente procedimiento, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro de dicho término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que en fecha seis de abril de dos mil veintidós, compareció al presente asunto la [REDACTED] en su carácter de Jefe de Sistema de Gestión de la empresa **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S. A. DE C. V.**, sin embargo, de las pruebas adjuntadas al escrito de comparecencia no se aprecia que aporte la documentación con la cual acredite contar con personalidad suficiente para comparecer dentro del presente asunto, por lo que con fundamento en los artículos 15-A, 17 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria se previno a la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00008-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0673/2022

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

inspeccionada para que dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento acreditara la personalidad de [REDACTED] para promover dentro del presente asunto en su nombre y representación, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito de referencia y no sería valorado dentro de la presente resolución.

Que en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, compareció al presente asunto el [REDACTED], en su carácter de representante legal, acreditando la personalidad que ostenta con copia certificada ante Notario del instrumento notarial número [REDACTED], de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, paso ante la fe pública del Licenciado [REDACTED], Notario Público número [REDACTED] de la Ciudad de México, a través del cual se aprecia que el promovente cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas, personalidad suficiente para comparecer dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, por lo que de conformidad con el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, mismo que será valorado dentro de la presente resolución.

Ahora bien, en cuanto a la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento se tiene que dentro del escrito de comparecencia de la inspeccionada dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento reconoció el escrito aportado por la [REDACTED] lo cual es suficiente para que esta autoridad entre al estudio de las manifestaciones así como de las pruebas ahí agregadas, por lo que se determinó tener por desahogada la prevención formulada teniendo por presentado el escrito ingresado en fecha seis de abril de dos mil veintidós, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución.

En tales ocursos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que la inspectora actuante puntualiza que la actividad de la inspeccionada es la de captación y suministro de agua para uso distinto al doméstico, en la cual genera residuos peligrosos tales como baterías vehiculares de desecho, lámparas fluorescentes, envases vacíos impregnados de aceite y lubricantes, estopas impregnadas con aceite, recipientes vacíos que contuvieron pinturas, filtros de aceite usados, cartones impregnados con aceite usado, sólidos impregnados con hipoclorito y aceite lubricante usado, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó el posible incumplimiento de algunas. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeta a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 INSPECCIONADA: VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO,
 S. A. DE C. V.
 EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00008-22
 RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0673/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

En virtud de lo anterior, la inspectora actuante solicitó a la inspeccionada exhibiera la bitácora de generación anual y modalidades de manejo para el periodo comprendido desde el año de dos mil dieciocho a la fecha de la visita de inspección, es decir, el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, sin embargo, dentro de la diligencia se tiene que la inspeccionada sólo exhibió las bitácoras correspondientes a los años de dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, omitiendo aporta la correspondiente al año de dos mil dieciocho, por lo que no fue posible corroborar el manejo integral al que eran sometidos los residuos peligrosos, y que además dicha bitácora cuente con los requisitos descritos en la normatividad ambiental, más aún que la inspeccionada no compareció al presente asunto dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, como así se hizo del conocimiento de la inspeccionada a foja trece de acta de inspección que motiva el presente procedimiento, por lo que se dio inicio al presente asunto.

Ahora bien se tiene que la inspeccionada compareció en fecha seis de abril de dos mil veintidós a través del cual realizó manifestaciones y aportó pruebas, en las cuales es preciso observar copia simple de la bitácora de generación anual y modalidades de manejo correspondiente al periodo de dos mil ocho, sin embargo, es de señalar que al encontrarse presentada aportada en copia simple su valor probatorio queda al prudente arbitrio de esta autoridad, y considerando el análisis realizado por la Sala en cuanto a la exhibición de copias simples como medios de prueba, en la cual se determinó que:

Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002783	8 de 40
Primera Sala	Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1	Pag. 622	Jurisprudencia(Civil)	

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, **los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio;** de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00008-22
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0673/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

CONTRADICCIÓN DE TESIS 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

(Lo resaltado es nuestro)

Por lo que una vez analizado lo anterior, esta autoridad determina que las pruebas aportadas por la inspeccionada indican que cuenta con una bitácora de generación anual y modalidades de manejo, pero se desconoce si la información ahí plasmada corresponde a la del periodo indicado dentro de la visita de inspección, en tanto se determina que dichas pruebas no son suficientes para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

En ese tenor, tenemos que dentro del escrito de comparecencia se aprecia que la inspeccionada realiza una serie de señalamientos respecto a la falta de notificación del término de cinco días posteriores para aportar pruebas y manifestaciones, a lo cual se reitera que dentro del acta de inspección número II-00008-2022 a foja trece se asentó:

Con fundamento en los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le requirió al Visitado para que, dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación y pruebas en relación a los hechos u omisiones asentados en la presente acta de inspección.

USO DE LA PALABRA.

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que las inspectoras actuantes comunicamos al Visitado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en esta acta o que puede hacer uso de este derecho por escrito en el término de los cinco días siguientes a la fecha en que se cierre esta diligencia, presentándolas en la Oficina de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Aguascalientes, sita en AV. JULIO DIAZ TORRE NO. 110, CD. INDUSTRIAL, AGUASCALIENTES, AGS. En el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de la C. Karina Ivonne Martínez Correa, manifiesta lo siguiente:

(Lo resaltado es propio)

Con lo cual queda de manifiesto que la inspeccionada conoció del término de los cinco días posteriores a la visita y fue su elección no comparecer dentro del presente asunto a realizar manifestaciones o aportar pruebas.

Ahora bien, una vez citada a procedimiento la inspeccionada se aprecia que compareció dentro del término otorgado, a través del cual refiere aportar copia certificada de la bitácora de generación anual y modalidades de manejo, haciendo la apreciación que dentro del acta de inspección no se solicitó dicha bitácora y que además dentro de la diligencia se solicitaron copias simples y no certificadas como así se señala dentro del acuerdo de emplazamiento, aunado a que dentro del acta se tomaron aleatoriamente las bitácoras y por tanto que el periodo referido no especificaba que serían solicitadas todas las bitácoras, no obstante, aporta copia certificada de la bitácora correspondiente al año de dos mil dieciocho así como los manifiestos correspondientes a dicho periodo con los cuales se acredita que la inspeccionada da un adecuado



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00008-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0673/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

manejo a sus residuos peligrosos dentro y fuera de su establecimiento, más aun que las bitácoras reúnen los requisitos descritos en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En virtud de lo anterior, cabe señalar que dentro del acuerdo de emplazamiento se solicita sean aportadas las pruebas en original, y no en copia certificada como así lo precisa la inspeccionada, se hace referencia a que podrían ser aportadas las originales acompañadas de copia fotostática simple para cotejo, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, copias debidamente certificadas, es decir, se establecen dos supuestos en los que pueden ser aportadas las pruebas con el objetivo que dichas probanzas cuenten con valor probatorio pleno, que si la inspeccionada opto por aportar copia certificada esa es la elección que decidió libremente, que si bien dentro de la diligencia que solicitaron copias de las bitácoras ello atiende a que en dicho momento la inspectora actuante cuenta con fe pública suficiente para dar por ciertos los hechos que son asentados y por tanto las pruebas que fueron adjuntadas a dicha acta de inspección tiene valor probatorio pleno, debido a que dentro de la diligencia fue posible corroborar por un servidor público que las copias corresponden a los originales aportados en dicho momento, y no por establecer una formalidad en la aportación de pruebas dentro del presente asunto, más aun que el presente procedimiento administrativo se rige por reglas de orden público e interés social, en las cuales se prevé que deban aportarse las pruebas en original y copia para su cotejo, por lo que la determinante de esta autoridad de informar dentro del acuerdo de emplazamiento las dos formas en las que pueden ser aportadas las pruebas no atienden a una exigencia liberal sino a reglas procedimentales.

Ahora bien, en cuanto a la bitácora aportada por la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia se advierte que la inspeccionada cuenta con la correspondiente al dos mil dieciocho, que dentro de la misma se señala la totalidad de los requisitos descritos en la normatividad ambiental y por tanto se determina tener por **desvirtuada** la irregularidad.

V.- En cuanto a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0376/2022 de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, se tiene que la inspeccionada compareció al presente procedimiento en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, dentro del término otorgado para acreditar el cumplimiento o avances de cumplimiento en atención a la medida correctiva ordenada; mismo que fue valorado y analizado para determinar el grado de cumplimiento en el punto SEGUNDO dentro del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0631/2022 de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós; el cual se transcribe para su mayor apreciación:

“SEGUNDO.- Toda vez que dentro del escrito aportado en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós se hacen constar manifestaciones y aporta documentación que tienen relación con la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0376/2022 de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, esta autoridad realizará el análisis de las mismas para determinar el grado de cumplimiento; y toda vez que la medida correctiva ordenaba:

*“1.- Deberá presentar la bitácora de generación anual y modalidades de manejo correspondiente al año de dos mil dieciocho, dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, la cual deberá reunir los requisitos descritos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”*

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00008-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0673/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

*En atención a la medida correctiva ordenada, se aprecia que dentro del escrito de comparecencia la inspeccionada manifiesta aportar copia certificada de la bitácora de generación anual y modalidades de manejo correspondiente al año de dos mil dieciocho, así como de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al mismo año de dos mil dieciocho, encontrando agregado a dicho escrito las documentales referidas en su escrito de comparecencia, con lo cual se acredita que la inspeccionada cuenta con bitácora correspondiente al año de dos mil dieciocho y que además reúne los requisitos descritos en la normatividad ambiental, ya que precisa información como nombre del residuo, cantidad, unidad de medida, código de peligrosidad del residuo, área o proceso donde se generó, fecha de ingreso al almacén temporal, fecha de salida del almacén temporal, fase de manejo siguiente a la salida del almacén temporal, gestor o prestador de servicios: nombre, denominación o razón social y número de autorización, fase de manejo siguiente, gestor o prestador de servicios: nombre, denominación o razón social y número de autorización, folio, fecha de recepción y responsable del almacén, por lo que se determina tener por **cumplida la medida correctiva**.*

VI.- En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, ha tenido a bien determinar las siguientes

CONCLUSIONES:

Del análisis realizado al expediente que nos ocupa, se observa que no se encontraron irregularidades en contra de las disposiciones ambientales aplicables en materia de residuos peligrosos, resultado de la visita de inspección que se realizó a la empresa **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S. A. DE C. V.**, precisando que si bien se observa que dentro del acta de inspección se asentó que la inspeccionada no contaba con documentación con la cual acreditara contar con la bitácora de generación anual y modalidades de manejo correspondiente al año de dos mil dieciocho, y que además dicha bitácora reuniera los requisitos descritos en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, la inspeccionada en la substanciación del presente asunto aportó la documentación solicitada, por lo que si bien dentro de la diligencia no fue aportada ello no quiere decir que no contara con dicha documentación, en tanto no se considera infractora de la normatividad ambiental.

En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, al no encontrarse ante un caso de violación a la legislación ambiental o su reglamentación; se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número II-00008-2022, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

VII.- En vista de los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el Considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se pone fin al procedimiento administrativo, y en consecuencia es procedente ordenar:



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00008-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0673/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

A. Se ordena el archivo definitivo del presente procedimiento, por lo que se refiere a los hechos u omisiones detectados en la visita de inspección número II-00008-2022, levantada el día veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Aguascalientes, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE.

PRIMERO.- Que del acta de inspección número II-00008-2022, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, no se desprende violación a disposición legal alguna, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección antes citada.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la empresa **VEOLIA AGUA DE AGUASCALIENTES MÉXICO, S. A. DE C. V.**, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de la empresa **VEOLIA AGUA DE AGUASCALIENTES MÉXICO, S. A. DE C. V.**, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

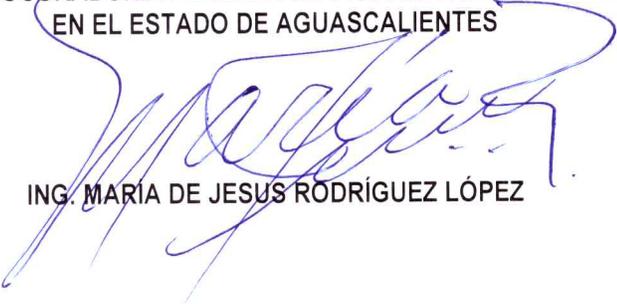
DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00008-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0673/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SEXTO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S. A. DE C. V.**, a través de [REDACTED] en su carácter de representante legal, en el domicilio que desprende en autos ubicado en José Antonio número 115, Parque Industrial Siglo XXI, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ


REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO